

## Sala Constitucional

Resolución N° 07544 - 2001

**Fecha de la Resolución:** 03 de Agosto del 2001

**Expediente:** 01-000938-0007-CO

**Redactado por:** Luis Fernando Solano Carrera

**Clase de Asunto:** Recurso de amparo

**Analizado por:** SALA CONSTITUCIONAL

### Sentencias Relacionadas

#### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** Principio constitucional de justicia pronta y cumplida, Competencia de la Sala Constitucional, Ministerio de Hacienda

**Subtemas (restringidores):** Inexistencia de violación del principio alegado por cuanto las situaciones de los recurrentes no han quedado desamparadas, Remisión a la vía legal correspondiente, Solicitud de autorización para reincorporarse al régimen de pensiones del Magisterio Nacional

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** TEMAS ANTERIORES

Lo pretendido por los recurrentes es que mediante la vía constitucional, obtener la autorización para reincorporarse al régimen de pensiones del Magisterio Nacional, lo que a todas luces es improcedente. En efecto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 7531 de 13 de julio de 1995, se ofreció la posibilidad de trasladarse de cualquier régimen especial de jubilación, al régimen general, sea, que los aquí accionantes, en virtud de laborar en dos universidades estatales, estaban afiliados al régimen que administra la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, decidiendo de forma voluntaria y apegados a la posibilidad legal mencionada, trasladarse al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, para lo cual presentaron las solicitudes correspondientes, de las que no se aportan copias, pero que indican lo fue hace cinco años. La tramitación de sus solicitudes han seguido su curso normal, pero luego de estos años sin que se hubiera verificado aun el traslado efectivo de sus cuotas anteriores al nuevo régimen, alegan en el amparo que el acto de traspaso no se ha perfeccionado y por ello piden a la Sala se ordene el reintegro a su otrora régimen. Lo anterior no es posible desde el punto de vista legal, ya que el reglamento aplicable a estos casos, el Decreto Ejecutivo N° 26096-H-MTSS publicado en el diario oficial el 30 de mayo de 1997, establece en su artículo 31 un plazo límite para que los solicitantes de traslado puedan optar por su reintegro, ello dentro de los dos primeros meses desde la presentación de la solicitud respectiva, lo que no fue ejercido por alguno de los aquí recurrentes, según se ha informado bajo la fe de juramento. En ese sentido, en los informes rendidos con ocasión de este recurso de amparo, se ha indicado que la Procuraduría General de la República se pronunció sobre ese aspecto, reafirmando la imposibilidad legal de retrotraer las consecuencias de la tramitación de las solicitudes de traslado de régimen de pensiones, una vez transcurrido el plazo mencionado (dictamen C-172-97 de 17 de setiembre de 1997). Desde esa óptica, lo pretendido por los recurrentes es que la Sala interfiera en aspectos que deben ser sometidos a otras jurisdicciones ordinarias y que incluso, la situación ya ha sido resuelta con carácter vinculante.

Si bien ha existido algún tipo de atraso en la tramitación de las solicitudes de los aquí recurrentes, lo cierto es que sus situaciones no han quedado desamparadas como se pretende hacer ver en el libelo de este amparo, ya que en el informe rendido bajo la fe de juramento por parte del Ministro de Hacienda, se indica que desde que se inician los trámites, y sin importar el efectivo traslado de las cuotas anteriores, los petentes quedan por ley cubiertos por el nuevo régimen, sea el que administra la Caja Costarricense de Seguro Social. Así, según se indicó en el caso manifestado en el amparo por los recurrentes, no se trató de una desprotección, sino de una discrepancia por el monto reconocido, situación que es muy diferente. De todas formas, según se ha indicado en el informe rendido por el Ministro de Hacienda, los casos de los accionantes se encuentran en las dos últimas fases previas al traspaso efectivo hacía el nuevo régimen y el complementario, de las cuotas que ya se habían cubierto para el régimen del Magisterio, situación que parece ser la preocupación mayor de los accionantes.

Por todo lo expuesto, el recurso debe ser declarado sin lugar.

... **Ver menos**

## Texto de la Resolución

**Exp:** 01-000938-0007-CO

**Res:** 2001-07544

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del tres

de agosto del dos mil uno.-

Recurso de AMPARO interpuesto por Marcial Prado Quesada cédula 1-505-232; Eliecer Castillo Matarrita cédula 5-147-808; Luis Rodríguez Arguedas cédula 2-305-921; Marjorie Chinchilla Solano cédula 1-630-805; Silvia Abdelnour Esquivel cédula 7.-057-130; María Elena Azofeifa Salazar cédula 4-103-1402; Ligia Cristina Picado Chavez cédula 1-545-915; Ligia Beatriz Montiel Longhui cédula 1-407-391; Nuria María Zamora Alfaro cédula 6-151-185; Rosa Amen Chen cédula 2-315-298; Elizabeth Arrieta Viquez cédula 4-114-444; Alejandra Montero Vargas cédula 1-493-080; Lilliam Madrigal Castro cédula 1-566-478; Liliana Bonilla Calderón cédula 1-449-484; María Mercedes Vargas Ramírez cédula 2-303-086; Iris Amalia Ramírez Sánchez cédula 4-102-145; Olga Bastos Sandi cédula 5-159-780; Silvia Elena Rojas Monge cédula 2-330-072; Santos Guevara Guevara cédula 5-157-817; Lilliam Morera Rojas cédula 2-353-545; Aurora María Chinchilla Cortes cédula 1-502-996; Víctor Manuel Aguilar Carvajal cédula 1-514-132; Grace Alfaro Alpízar cédula 6-188-440; Magaly Mora Lacayo cédula 7-050-888; María de los Angeles Duran Rivera cédula 1-484-155; Heidy Aguirre Guadamuz cédula 1-682-577; Mario Francisco Alfaro Zúñiga cédula 4-106-1477; Xinia Patricia Zeledón Morales cédula 1-513-052; Carlos Valverde Murillo cédula 1-482-086; Zaira Flores Marchena cédula 1-479-499; Ana Lucia Chaves Madrigal cédula 2-315-303; Manuel Antonio Mora Mora cédula 1-427-056; Juan Carlos Parreaguirre Camacho cédula 4-103-691; Cecilia Villalobos Solano cédula 2-330-620; Ingrid Romero Mora cédula 1-543-879; Ana Lorena Quesada Arce cédula 2-342-164; María Isabel Esquivel Soto cédula 2-313-563; Luis Paulino Calderón Sibaja cédula 1-490-051; Jorge Eduardo Castillo Fonseca cédula 1-544-311; Libia Madriz Obando cédula 1-455-174; Franklin Urefia Camacho cédula 1-408-581; Alexander Rodríguez Mejía cédula 1-473-118; Mabel Ovares Gutiérrez cédula 1-430-860; Esteban Muñoz López cédula 1-658-524 y Claudio Bermúdez Aquart cédula 1-469-234; contra el MINISTERIO DE HACIENDA, la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, la JEFATURA DE LA DIVISION FINANCIERO CONTABLE DE LA JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL.

#### **Resultando:**

- 1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 17 horas del 5 de febrero de 2001, los recurrentes indican que solicitaron desde hace cinco años, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 7531, sus traslados del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Que el Ministerio de Hacienda irrespetó el término de tres meses que establece la ley para realizar la liquidación actuarial y el traspaso de los aportes. Expresan que este Ministerio tan solo publicó una lista de 1147 personas de las cuales realizó la liquidación actuarial, sin que ellos fueran parte de la misma. Que ante el incumplimiento, solicitaron a la Universidad Estatal a Distancia y la Universidad de Costa Rica se les mantuviera el rebajo de las cuotas para el régimen del Magisterio, petición que no fue rechazada. Alegan que uno de sus compañeros, Edwin Cortes Castillo, murió sin que el traslado hubiera operado, ante lo cual el Magisterio no lo consideró beneficiario y la Caja Costarricense de Seguro Social solo le tomó en cuenta las cuotas recibidas desde el traslado por lo que la pensión otorgada fue muy baja. Por ello alegan la violación en su contra del contenido de los artículos 129, 68, 33, 51, 73, 74, 29. Consideran los recurrentes que ante las omisiones denunciadas, el acto de traslado no se perfeccionó y para evitar mayores perjuicios, la única forma de tutelar sus derechos es manteniéndoseles en el régimen del Magisterio.
- 2.- Mediante documento que corre a folio 25 del expediente, los recurrentes otorgaron poder especial Judicial al Dr. Daniel Camacho Monge, para que los represente en el recurso de amparo.
- 3.- Felix Cruz Vargas, Jefe de la División Financiero Contable de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, informa que el Régimen del Magisterio se determinan dos regímenes distintos: el de capitalización administrado por la Junta y el de reparto que maneja el Estado. Manifiesta que de los 40 recurrentes 39 se ubican en el Régimen Transitorio de Reparto y de la señora Rosa Amén Chen no hay registro. Que el traspaso de la cuotas por diferencia de cotización se encontraba suspendido por la acción de inconstitucionalidad N° 97-006024 que fue resuelta sin lugar en sentencia N° 5736-99. Explica que la Procuraduría General de la República en dictamen N° C-172-97 de 17 de setiembre de 1997 determinó que el perfeccionamiento de la opción de traslado de régimen de pensiones se da transcurridos dos meses y sus efectos no pueden retrotraerse. Que debido a la gran cantidad de solicitudes de regreso que se plantearon al régimen del Magisterio, la Junta Directiva en sesión 26-2000 autorizó al Jefe de la División Financiero Contable para contestar las solicitudes indicando que no resulta competente para disponerse el reintegro. Que la solicitud presentada por el señor Castillo Matarrita fue atendida en su oportunidad con fundamento en lo dispuesto por la Junta Directiva, tal y como se indicó.
- 4.- El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch Golberg, en su informe indica que la Ley N° 7531 de 13 de julio de 1995 y el Decreto Ejecutivo N° 26096-H-MTSS de 30 de mayo de 1997, establecieron el marco jurídico que debían seguir los funcionarios para hacer efectivo el traslado del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional al administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social. Que el interesado debía presentar solicitud ante el Departamento de Recursos Humanos de la institución para la cual labora adjuntando los requisitos establecidos, debiendo ese departamento emitir la certificación de los salarios en la que se indique los periodos de cotización. Que a la Caja Costarricense de Seguro Social le corresponde emitir la liquidación actuarial tomando como base la certificación mencionada. Que a la Dirección de Presupuesto Nacional le corresponde el control de legalidad de las actuaciones y una vez cumplido todo el trámite se comunica a la Tesorería Nacional para que proceda al traslado de las cuotas. Indica que las solicitudes de traslado fueron voluntarias por parte de los servidores que así lo hicieron y que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, una vez transcurridos dos meses no procede el reintegro al anterior régimen, razón por la que tanto la Universidad de Costa Rica, como la Universidad Estatal a Distancia denegaron las solicitudes que en ese sentido se presentaron. Indica que en el año de 1997 se brindó la posibilidad de regresar al régimen del magisterio. Que los solicitantes no se les coloca en una situación de indefensión, ya que desde el momento en que se les comunica su traslado se inicia la cotización para el nuevo régimen, lo que traer beneficios económicos al ser la cotización menor y adquieren a partir de ese momento la cobertura del régimen de invalidez vejez y muerte, todo con independencia del traspaso efectivo de las cuotas, según lo establece el artículo 11 del Reglamento establecido en el Decreto Ejecutivo N° 26069-H-MTSS, por lo que considera que no es de recibo el ejemplo que manifiestan los recurrentes. Considera que el Ministerio de Hacienda no ha descuidado la función encomendada, sino que dentro de sus limitaciones, de la posibilidades e interacción con todos las demás dependencias que intervienen en este procedimiento, se ha tratado de cumplir con lo encomendado indicando que todos los casos de los accionantes están ya sea en el trámite de

legalidad (verificación del cumplimiento de requisitos por parte de la Dirección de Presupuesto Nacional); o en la fase de tesorería (trámite de traslado de cuotas tanto a la Caja Costarricense de Seguro Social como a la operadora seleccionada). Por último, indica que en virtud de la tramitación de la acción de inconstitucionalidad N° 97-006024 se suspendieron todos los tramites correspondientes, siendo reanudados a partir del 12 de octubre de 1999.

5.- La señora Ana Ligia Monge Quesada, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica, informa que el señor Elicer Castillo Matarrita, en nota recibida el 16 de junio de 2000 solicitó el traslado del Régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social al del Magisterio Nacional. Se le brindó respuesta en oficio N° ORH-652-2000 de 20 de junio de 2000, denegando lo pedido de acuerdo a lo estipulado en el Ley N° 7531 y su reglamento, ya que no es competencia de la Universidad de Costa Rica determinar el retorno al régimen del Magisterio.

6.- Por su parte, el señor Rodrigo Arias Camacho, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia, manifestó que a pedido expreso y voluntario de los servidores recurrentes, se inició el trámite de traspaso del régimen del Magisterio Nacional al de la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 7531. En cuanto a la intención de los recurrentes de regresar a su anterior régimen, indica que jurídicamente ello no es posible en virtud de la normativa vigente, al haber transcurrido el plazo de dos meses durante el cual podían solicitar su regreso.

7.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el magistrado **Solano Carrera**; y,

**Considerando:**

**Sobre el fondo.** Lo pretendido por los recurrentes es que mediante la vía constitucional, obtener la autorización para reincorporarse al régimen de pensiones del Magisterio Nacional, lo que a todas luces es improcedente. En efecto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 7531 de 13 de julio de 1995, se ofreció la posibilidad de trasladarse de cualquier régimen especial de jubilación, al régimen general, sea, que los aquí accionantes, en virtud de laborar en dos universidades estatales, estaban afiliados al régimen que administra la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, decidiendo de forma voluntaria y apegados a la posibilidad legal mencionada, trasladarse al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, para lo cual presentaron las solicitudes correspondientes, de las que no se aportan copias, pero que indican lo fue hace cinco años. La tramitación de sus solicitudes han seguido su curso normal, pero luego de estos años sin que se hubiera verificado aun el traslado efectivo de sus cuotas anteriores al nuevo régimen, alegan en el amparo que el acto de traspaso no se ha perfeccionado y por ello piden a la Sala se ordene el reintegro a su otrora régimen. Lo anterior no es posible desde el punto de vista legal, ya que el reglamento aplicable a estos casos, el Decreto Ejecutivo N° 26096-H-MTSS publicado en el diario oficial el 30 de mayo de 1997, establece en su artículo 31 un plazo límite para que los solicitantes de traslado puedan optar por su reintegro, ello dentro de los dos primeros meses desde la presentación de la solicitud respectiva, lo que no fue ejercido por alguno de los aquí recurrentes, según se ha informado bajo la fe de juramento. En ese sentido, en los informes rendidos con ocasión de este recurso de amparo, se ha indicado que la Procuraduría General de la República se pronunció sobre ese aspecto, reafirmando la imposibilidad legal de retrotraer las consecuencias de la tramitación de las solicitudes de traslado de régimen de pensiones, una vez transcurrido el plazo mencionado (dictamen C-172-97 de 17 de setiembre de 1997). Desde esa óptica, lo pretendido por los recurrentes es que la Sala interfiera en aspectos que deben ser sometidos a otras jurisdicciones ordinarias y que incluso, la situación ya ha sido resuelta con carácter vinculante.

Si bien ha existido algún tipo de atraso en la tramitación de las solicitudes de los aquí recurrentes, lo cierto es que sus situaciones no han quedado desamparadas como se pretende hacer ver en el libelo de este amparo, ya que en el informe rendido bajo la fe de juramento por parte del Ministro de Hacienda, se indica que desde que se inician los trámites, y sin importar el efectivo traslado de las cuotas anteriores, los petentes quedan por ley cubiertos por el nuevo régimen, sea el que administra la Caja Costarricense de Seguro Social. Así, según se indicó en el caso manifestado en el amparo por los recurrentes, no se trató de una desprotección, sino de una discrepancia por el monto reconocido, situación que es muy diferente. De todas formas, según se ha indicado en el informe rendido por el Ministro de Hacienda, los casos de los accionantes se encuentran en las dos últimas fases previas al traspaso efectivo hacía el nuevo régimen y el complementario, de las cuotas que ya se habían cubierto para el régimen del Magisterio, situación que parece ser la preocupación mayor de los accionantes.

Por todo lo expuesto, el recurso debe ser declarado sin lugar.

**Por tanto:**

Se declara SIN LUGAR el recurso.

R. E. Piza E.  
Presidente

Luis Fernando Solano C. Eduardo Sancho G.

Carlos M. Arguedas R. Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S.

onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 20-02-2020 13:56:34.